COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2012, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN, LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE SALAMANCA.

BOCyL nº 93 de 17-5-2012, página 32825

Valladolid, abril 2012

I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, la modificación del estatuto particular del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del estatuto particular del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca, con domicilio social en C/ Joaquín Costa n.º 8 bajo de Salamanca, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Con fecha 30 de diciembre de 2010 fue presentada por Leticia Alejandra Blanco Antona, a la sazón Secretaria del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobada en Junta General de 30 de noviembre de 2010 y modificada en Junta General de 29 de febrero de 2012.

Segundo.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 107/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y en el artículo 13, apartados 3 y 5, y en el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia,

resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.– El estatuto particular modificado fue declarado conforme a la legalidad e inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León por Orden IYJ/1714/2008, de 25 de agosto («B.O.C. y L.» 7 de octubre). Las modificaciones abarcan los Arts. 8.3, 8.24, 24, 27.2. h), 33.8, 56, 57.1, 58, 59.4, 60, 65.4, 70 y 115.

Vista la propuesta del Servicio de Colegios Profesionales y Asociaciones, el informe de la Asesoría Jurídica y las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1.º– Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del estatuto particular del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca.

2.º– Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º– Disponer que se publique la modificación del citado estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 20 de abril de 2012.

El Secretario General,
Fdo.: José Manuel Herrero Mendoza

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE SALAMANCA

– *Se modifica el apartado 3 y el apartado 24 del artículo 8, quedando redactados como sigue:*

Artículo 8.

3. Ostentar la representación legal del colectivo de profesionales Colegiados, siempre que dicha colegiación sea obligatoria de acuerdo con la normativa estatal ante cualquier organismo oficial o particular y la de cualquier colegiado individual, referidas al ejercicio de la profesión, cuando sea expresamente requerido y la ley lo permita.

24. Todos aquellos otros que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, deban realizar los Colegios profesionales y en especial los relativos a la protección de los derechos e intereses de los colegiados y usuarios (pacientes). A través del servicio de atención creado a tal efecto.

– *Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 27, quedando redactado como sigue:*

Artículo 27.

2.h) Habilitar una ventanilla única a los efectos de prestar los servicios que de acuerdo con la normativa vigente en cada momento deban prestarse por el colegio profesional a través de la mencionada ventanilla.

– *Se modifica el apartado 8 del artículo 33, quedando redactado como sigue:*

Artículo 33.

8. Gestionar la ventanilla única en virtud de la cual, y a través de la página web del colegio tanto usuarios como odontólogos y médicos estomatólogos tengan acceso a la información y formularios necesarios para completar los procedimientos de tramitación de altas y bajas de colegiados, a los registros de colegiados, y a los procedimientos y vías de reclamación ante los distintos organismos.

A su vez y en coordinación con el resto de la junta de gobierno elaborará una memoria anual con carácter público la cual y en los plazos indicados en la normativa vigente será publicada en la página web del colegio.

En dicha memoria se informará de la gestión económica del colegio en el período al que se refiera; importe de cuotas o costes establecidos, las actividades colegiales realizadas y de forma estadística de los procedimientos sanciones y quejas presentadas.

De dicha memoria se dará traslado al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, facilitando a su vez al Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España y al Consejo Autonómico de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León, cuando este último se constituya, la información necesaria para la elaboración de sus respectivas memorias anuales.

– *Se modifica el artículo 56, quedando con la siguiente redacción:*

Artículo 56.

A efecto de los presentes estatutos, se considerará como ejercicio de la profesión, la realización de actividades relativas a la promoción de la salud buco-dental y a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las estructuras estomatognáticas y de sus anejos. Estas funciones corresponden a los Médicos especialistas en Estomatología y licenciados en odontología y su desempeño dará lugar a la previa colegiación siempre que así se establezca en la normativa estatal.

– *Se modifica el apartado 1 del artículo 57, quedando redactado como sigue:*

Artículo 57.

1. Para el ejercicio de la profesión de dentista en la provincia de Salamanca y siempre que se establezca por la normativa estatal, será requisito indispensable incorporarse al colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca cuando el ejercicio habitual de su actividad se realice en la provincia de Salamanca (más de tres días a la semana). Para el supuesto que su actividad habitual radique en otra provincia deberá estar previamente incorporado al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos existente en la demarcación territorial donde realice su actividad de forma habitual.

Respecto de los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

– *Se modifica el artículo 58, quedando con la siguiente redacción:*

Artículo 58.

1. El profesional que, dentro del ámbito del Colegio, ejerciera las actividades a las que se refiere el artículo 56 de estos estatutos, sin estar inscrito en el Colegio profesional de Odontólogos y Estomatólogos que dentro del ámbito nacional le correspondiera, siempre que la normativa estatal exigiera como obligatoria la colegiación, será requerido por la Junta de Gobierno para que en el plazo máximo de 10 días naturales proceda a solicitar colegiación.

2. De no ser atendido el requerimiento, la Junta de Gobierno podrá acordar, la Colegiación de Oficio y realizará las actuaciones pertinentes comunicando los acuerdos que se adopten a las Autoridades Sanitarias correspondientes, así como al resto de la organización colegial.

3. En caso de que el colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca tenga conocimiento de que uno de sus colegiados vaya a ejercer su actividad profesional en un ámbito territorial diferente al de la provincia de Salamanca, lo comunicará al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente, comunicando a su vez todas las actuaciones que se vayan a realizar.

– *Se modifica el apartado 4 del artículo 59, quedando redactado como sigue:*

Artículo 59.

4. Al tiempo de solicitar la colegiación el Odontólogo o Médico Estomatólogo abonará el importe correspondiente a los costes asociados a la tramitación del alta, importe previamente establecido por la Junta de Gobierno y que en ningún caso superará el importe de los costes generados por la tramitación.

– *Se modifica el artículo 60, que queda con la siguiente redacción:*

Artículo 60.

Las solicitudes de colegiación deberán efectuarse por cualquiera de los medios previstos en la normativa vigente en cada momento y en especial a través de la ventanilla única del colegio disponible en la página web del mismo. En ella estarán disponibles tanto información necesaria para realizar los trámites como los formularios al efecto.

– *Se modifica el apartado 4 del artículo 65, quedando con la siguiente redacción:*

Artículo 65.

4. En el caso del punto b) del apartado 1.º de este artículo, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, y la cantidad que correspondiese al coste administrativo por la rehabilitación, importe previamente establecido por la junta de gobierno.

– *Se modifica el apartado 8 del artículo 70, quedado con la siguiente redacción:*

Artículo 70.

8. Realizar cualquier tipo de actuación o manifestación contraría a la normativa en materia de defensa de competencia.

– *Se modifica el artículo 89, que queda con la siguiente redacción:*

Artículo 89.

Las normas del Código Deontológico que se hallen vigentes, previa su aprobación por la Junta de Gobierno o por la organización colegial española, serán de obligado cumplimiento en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las demás normas contenidas en los presentes estatutos y en el presente título en particular. El código deontológico estará disponible en la página web del colegio.

– *Se suprimen las letras l) y m) del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 115, quedando ambos apartados redactados como sigue:*

Artículo 115.

2. Se considerarán faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

d) Indicar una cualificación o título que no se posea.

e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.

f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.

g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

i) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) Sin contenido.

m) Sin contenido.

n) Para miembros de la Junta de Gobierno incumplir acuerdos de la Junta General.

3. Se considerarán faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

d) La infracción dolosa del secreto profesional.

e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

h) Todas aquellas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

l) Sin contenido.

m) Sin contenido.

CV: BOCYL-D-17052012-3